

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETOS.

Uno de los servicios mas importantes de la Administracion es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortes Constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podian recogerse ópinos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centralizaba cada vez mas el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolucion y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la Administracion de la provincia; por otra, lo numeroso del Cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organizacion, impedian ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la direccion, iniciativa y ejecucion de los asuntos del ramo.

A estos vicios del Gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse tambien el que á ciertos ramos de la índole del que se trata, lejos de estimarlo como un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsoros en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas ó impuestos sanitarios que debieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y espedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los nego-

cios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á qué atenerse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inespertas, y sin las condiciones mas indispensables para recogerlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una Administracion rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su dia un proyecto de ley á las Cortes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad mas urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reuna y delibere por sí, viniendo á ser de hecho un cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí, se duplica el trabajo por la tramitacion de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en mas de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto mas dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el reglamento orgánico de 19 de junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Además, simplificando la tramitacion, cabe modificar la Secretaria de este cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el Ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del cuerpo de que se trata por el de *Junta*

*Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaria del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los reglamentos de 19 de junio y 6 de agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una Junta Superior consultiva de Sanidad adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Del Director general;  
De un Gefe de la Armada nacional;  
De un Cónsul;  
De un Doctor ó Licenciado en Derecho;  
De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;  
De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del cuerpo de Sanidad Militar que, á la categoría de Subinspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio;

De un Gefe de Sanidad de la Armada;  
De un Ingeniero gefe de caminos, canales y puertos;  
Y de un Catedrático de la escuela de Veterinaria.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demas ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior

consultiva de Sanidad se llamarán Vocales natos, y ordinarios los demas.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de Sanidad marítima internacional, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mistos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo, exceptuando los Médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley dispensa respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaria, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaria.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el negociado de Sanidad, y

en los segundos el Secretario del municipio.

Art. 12. La Junta superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### EXPOSICION.

No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de este añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe construir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos sí, pero también, y acaso con mas frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades mas profundas de nuestro país y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan varia, que á nadie es dado resumirla sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar: á la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les sería dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de dia en dia que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno provisional de la nacion, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su país y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual,

constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas

las asociaciones á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo, desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazón del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunan para lograr lo que aislados en vano intentarían: hé aquí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ajeno de su ánimo que poner á este ni á ningun otro superfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se extiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solememente de hoy mas en España. En su respeto y adhesion á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que explica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será á fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociacion, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aun entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á la conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiracion y direccion reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; mas bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condicion de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito

que mas ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno estremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hácia nuestros mayores le parecería no conservar las sábias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia estraña; y temerario por demas abandonar sin defensa su país y la situacion política que tiene la honra de representar á la accion de aquellos, de quienes con graves fundamentos, se presume que no se hallan tan identificados con su país como sumisos á una soberanía extranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á Autoridad establecida en país extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestión, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETO.

Atendiendo á las dificultades que se han de presentar para la pronta realizacion de un llamamiento de gente de mar de tanta importancia cuando menos cual ha de ser el licenciamiento que produce la rebaja de dos años de servicio concedida á la marinería de la Península por decreto de 2 del mes actual, y mucho mayor que el retén de 1500 hombres fijado para la convocatoria del primer semestre del año entrante; se hace preciso, hoy mas que en otra época cualquiera, conceder facilidades al ingreso voluntario en el servicio de la Armada por medio del enganche y reenganche, modificando en este sentido la ley de 27 de marzo de 1862, así en lo relativo á la duracion del compromiso y admision de las clases de marinería, á las que en la actualidad no les está permitido el enganche, como en la forma de percibir los premios pecuniarios.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me compe-

ten como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Pueden engancharse por un año en la Armada los matriculados que se hallen en el servicio y los que hayan sido licenciados.

Art. 2.º Los premios de enganche serán los vigentes; pero los interesados que lo deseen podrán cobrar de una vez en el primer pagamento los correspondientes á la mitad del tiempo de su compromiso voluntario, y la otra mitad por mensualidades.

Art. 3.º Se admiten también á enganche por un año los licenciados matriculados que hayan sido marineros ordinarios de primera y segunda clase, los cuales disfrutarán premios mensuales de 18 y 14 escudos respectivamente.

Art. 4.º Es requisito indispensable que los individuos que se enganchen no tengan nota alguna desfavorable.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Cortes Constituyentes.

Madrid 13 de noviembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: Considerando necesario que no se recargue el presupuesto de Guerra con gastos que no sean de absoluta necesidad, y á fin de reducir en lo posible los que ocasionen los trasportes de tropas por ferro-carril, he resuelto que en lo sucesivo todos los cambios de guarniciones y movimientos de fuerzas que tengan lugar, se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas establecidas; empleándose únicamente las vías férreas cuando la urgencia del servicio lo requiera, y previa orden de los Capitanes generales de los respectivos distritos, quienes darán despues cuenta á este Ministerio de los motivos que hayan tenido para disponer el transporte, á fin de que recaiga la aprobacion. Al propio tiempo autorizo á las referidas Autoridades militares para que concedan á las fuerzas que lo soliciten el permiso necesario á fin de que puedan, cuando así les conviniere, verificar la marcha por ferro-carril, satisfaciendo de su propia cuenta los gastos de transporte.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1868.—Juan Prim.—Sr....

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.

El martes 24 del corriente, á las dos de la tarde, se ha de celebrar en este Gobierno, segun acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, el sorteo para la amortizacion de 95 acciones del empréstito de 600.000 escudos, contratado con destino á la construccion de carreteras; cuyo sorteo, que debió celebrarse el 15 de octubre último, se suspendió segun el oportuno anuncio.

Y se avisa por medio del presente, para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar.

Madrid 20 de noviembre de 1868.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

El martes 24 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia, con las formalidades de costumbre, el sorteo para la amortizacion de 13 acciones del empréstito contratado por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, con destino á la construccion de una carretera; cuyo acto ya se anunció para el 15 de octubre próximo y quedó en suspenso.

Madrid 20 de noviembre de 1868.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

## SESTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas á esta Direccion general por orden del Gobierno provisional de 23 de octubre último, ha dispuesto la venta en subasta pública de 3056 quintales métricos de cobre, punto de aleaciones, marca corona, procedente de las minas de Rio Tinto, que se calcula habrá existentes en 30 del corriente en los almacenes de la Comisaría de las minas de Sevilla.

La subasta tendrá lugar el día 22 de diciembre próximo, á la una, en esta Direccion general, y simultáneamente en las ciudades de Sevilla, Barcelona, Huelva y Málaga, ante las autoridades y funcionarios que espresa la condicion 4.ª del pliego, y con sujecion á las demas consignadas en el mismo que se halla publicado en la *Gaceta* de hoy y ademas de manifiesto en los puntos de subasta.

Las proposiciones, en pliegos cerrados, se admitirán hasta la una y media y segun el siguiente

#### Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de... de... último, y conforme con el mismo; el que suscribe compra al Gobierno... quintales métricos de cobre, punto de aleaciones, marca corona, por el precio de... escudos quintal (Fecha, firma y domicilio)

NOTA. Haré el pago en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de noviembre de 1868.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

### ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del concurso que abre la Academia de Ciencias Morales y Políticas, para los años de 1869 y 1870, sobre los temas siguientes:

#### Concurso de 1869.

Esposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria.

#### Concurso de 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo

merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y 200 ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de noviembre de 1868.—Por acuerdo de lo Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, cuarto principal.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número noventa y cuatro.—En la villa de Madrid, á 4 de julio de 1868, vistos los autos civiles ordinarios que ante nós han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Miguel Perez Mansilla, en nombre de don Baltasar Mata, y de la otra el Procurador don Manuel Ordoñez en nombre del curador don Felipe Gallegos, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Nicolás y doña Isidora Gallegos, hermanos del anterior, todos de esta vecindad, sobre pago de cierta cantidad procedente de maderas; en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Francisco Puget:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 11 de setiembre último,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia por la que se absuelve á don Nicolás, doña Isidora y don Felipe Gallegos, de la demanda contra ellos entablada por don Baltasar Mata, en 18 de enero de 1866, sin hacer especial condenacion de costas, y con reserva al último del derecho de que se crea asistido para que lo ejercite dónde, cómo y contra quien viere convenirle; y se manda que luego que esta sentencia cause ejecutoria se pasen estos autos al Promotor fiscal del Juzgado para que con presencia del documento que otra al folio 216 y declaracion prestada

por don Nicolás Gallegos al folio 213 vuelto, emita su dictámen respeto á si hay ó no hecho justiciable.

Así por esta nuestra sentencia definitiva que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en los periódicos oficiales; lo pronunciamos, mandamos y firmamos Narciso Lopez.—Mariano García Cembrero.—Mariano Navarro.—Francisco Puget.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Puget, Ministro ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 6 de julio de 1868, de que certifico.—Por habilitacion Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con su original á que me remito, y de que certifico como Escribano habilitado de esta Audiencia territorial.

Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, firmo la presente en Madrid á 26 de octubre de 1868.—Santos Gancedo.—484.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por ante mí el infrascrito Escribano, como sustituto del doctor don Mariano García Sancha, dictada en el espediente de jurisdiccion voluntaria promovido por don Juan Manuel Ballesteros, de esta vecindad, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho al depósito de 35 billetes hipotecarios de 200 escudos nominales cada uno, constituido en el Banco de España con fecha 24 de marzo último, bajo el número treinta y tres mil novecientos cuarenta y tres, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar

Madrid 17 de noviembre de 1868.—Eusebio Cereceda.—480.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza á la Sociedad denominada *Compañía Holandesa*, constituida para la explotacion de gas en España, y en su nombre á quien tenga la legítima representacion de la misma, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias improrrogables comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda civil ordinaria contra ella interpuesta por parte de don Guillermo Rolland, vecino y del comercio de esta corte, sobre pago de 29.710 escudos 300 milésimas, importe de varias obligaciones amortizadas, premio y cupones vencidos, procedentes del empréstito de 19.000.000 de reales que con destino á fábricas de gas levantó la *Compañía general de crédito en España*, á reintegrar en veinte y cinco años, segun escritura otorgada en Madrid á 10 de setiembre de 1863, ante el Notario don Leon Muñoz, hipotecando en garantía las fábricas de gas, que esta última poseyó en Valladolid, Burgos, Cartagena, Pamplona, Jerez y Alicante, y de que hoy es dueña la indicada *Compañía Holandesa*; bajo apercibimien-

to de que si no comparece dentro del espresado término, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—José Benito y Orgaz.—485.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En la villa de Madrid, á 13 de noviembre de 1868, vistos estos autos que ha seguido por los trámites de un incidente doña Eulalia Pla, contra don Jaime Pelegrí, Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública de la provincia, sobre que á la primera se la mande defender por pobre:

Resultando que la citada Eulalia Plá, durante el término de prueba la ha practicado de testigos, justificando con ello que vive solamente del eventual jornal que gana á las labores propias de su sexo:

Considerando que por lo referido se halla acreditado que la interesada está comprendida en el número 1.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil

Fallo: Que debo de mandar y mando se defienda por pobre á Eulalia Plá en el papel de su clase, y sin exigirla derechos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 199 y 200 de la citada ley de Enjuiciamiento, si llegare alguno de los casos á que se refieren. Y por esta mi sentencia así lo proveo, mando y firmo.—Manuel V. García.

Publicacion.—En Madrid á 13 de noviembre de 1868, el señor don Manuel Vicente García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dió y pronunció en audiencia del día de hoy la precedente sentencia, de que doy fé.—Sinforiano V. Revilla.

Corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me refiero. Y para que conste y que tenga lugar su publicacion en el *Boletín Oficial* segun está prevenido, autorizo el presente en Madrid á 17 de noviembre de 1868.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.—483 (P. de P.)

### ANUNCIOS.

#### LA INFALIBLE.

*Sociedad especial minera.—Mina Blenz.*

En conformidad con lo que previene la ley de sociedades mineras y el reglamento de esta Sociedad, se requiere por primera vez á los poseedores de las acciones que á continuacion se espresan, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del tesorero de la sociedad don Manuel Gomez Padierno, calle del Barco, número 36, segundo.

Acciones 239, 240 y 277, 480 rs.; acciones 226 y segunda de la 282, 135 rs.

Madrid 21 de noviembre de 1868.—El Secretario, J. A. Zapater.—431.

### DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

**OBRAS** que se hallan de venta en la Imprenta y librería de J. ANTONIO GARCÍA, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, 4 rs.  
**ARANCELES** judiciales de los Juzgados de paz, 2 rs.  
**ARITMETICA** general y decimal, por Alverá, 4 rs.  
**ARITMETICA** teórico-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos.  
 IDEM por Hernando, 6 cuartos.  
 IDEM por Ramos, 3 cuartos.  
**ATLAS** de Historia natural, 72 rs.  
**BASES** y reglas para hacer los reparatos, etc., 4 rs.

**Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles.**

FRAY Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.  
 MARCOS Obregon, tomo 2.º, 12 rs.  
 GONGORA, tomo 3.º, 12 rs.

**Biblioteca de los Juzgados de paz.**

Tomo 1.º (primera parte), 40 rs.  
 Idem 2.º (segunda parte), 40 rs.  
**BUSCAPIE** del prontuario de administracion, 14 rs.  
**CARTA** á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, 4 rs.  
**CARTILLA** geométrica, con las figuras intercaladas en el texto, por Leon y Fernandez, 3 rs.  
**CARTILLA** agraria, por Olivan, 2 rs.  
**CARTILLA** métrico-decimal, 12 rs.  
**CATECISMO** de la Doctrina cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.  
**CATECISMO** histórico, por Fleuri, 3 rs.  
**CATON** metódico de los niños, por Seijas, 2 rs.  
**COBDEN** y la liga, 8 rs.  
**CODIGO** de Comercio, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.  
**CODIGO** penal, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.  
**DEM** id., id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.  
**COMPENDIO** mayor de gramática castellana, por Herranz y Quiros, 3 reales 50 céntos.  
**IDEM** id., por la Academia, 4 rs. 50 céntimos.  
**COMPENDIO** de Historia sagrada, por Calonge y Perez, 3 rs.  
**IDEM** de id., por el padre Loriguet, 4 reales.  
**CONSIDERACIONES** sobre la revolucion de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.  
**CONSULTOR** métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.  
**CUADERNO** 1.º de religion y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntos.  
**IDEM** 2.º de geografía, por idem, 2 reales 50 céntos.  
**IDEM** 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.  
**CUADERNOS** de lectura, por Avendaño y Carderera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 rs. cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.  
**CUADRO** sinóptico para uso del papel sellado, 8 rs.  
**CUENTOS** para la infancia con 28 láminas, 4 rs.  
**CURSO** completo de lengua española, 12 reales.  
**DEBERES** y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C. 8 rs.  
**DIAS** en el campo ó pintura de una buena familia, tres tomos, 18 rs.  
**DICCIONARIO** militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.  
**DICHOS** y sentencias célebres, 4 rs.  
**DIOS**, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 4 rs.  
**DIOS** y el Hombre, por don Eugenio García Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.  
**DON PERRONDO**, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio García Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 reales, 21.

**DOS** años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.  
**DOS** mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, 32 rs.  
**EJEMPLOS** morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.  
**EL AMIGO** de los niños, por Gomez, 4 reales.  
**EL BUEN** Sancho de España, 4 rs.  
**EL CANTOR** del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.  
**EL DIRECTOR** de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religion. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.  
**EL FARO** de los escritorios, 20 rs.  
**EL FARO** Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65: á 40 reales tomo, 800 rs.  
**EL LIBRO** de los Alcaldes; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos: dos tomos en 4.º, por don Fermin Abella, 80 rs.  
**EL SIGLO** XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, 4 reales.  
**ELEMENTOS** de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 reales en rústica y 4 en holandesa.  
**EPITOME** de la Historia de España desde su origen hasta nuestros dias. Segunda edición, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.  
**EPITOME** de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntos.  
**ESCUELA** de instrucción primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.  
**ESPAÑA** y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.  
**ESTUDIOS** jurídico-militares, 4 rs.  
**EVANGELIOS** de los niños, por Terradillos, 3 rs.  
**EXTRACTO** de la causa de sor Patrocinio, 2 rs.  
**FABULAS**, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.  
**IDEM**, por id., con láminas, 4 rs.  
**IDEM**, por Iriarte, 3 rs.  
**GUIA** de quintas, 18 rs.  
**GUIA** legislativa: índice general de las leyes, etc., dos tomos, 70 rs.  
**GUIA** Manual de consumos, por Freixá, 8 rs.  
**GUIA** práctica de labradores, hortelanos, etc., tercera edición, 24 rs.  
**HIGIENE** doméstica, por Monlau, 4 rs.  
**HISTORIA** del levantamiento y revolucion de España, por Toreno, cuatro tomos, 70 rs.  
**LA DEMOCRACIA** tal cual es, por don José María Orense, 2 rs.  
**LA GOTA** de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 rs.  
**LA HUERFANA** del Manzanares, 22 rs.  
**LA LIBERTAD** de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 reales.  
**LA MEDICINA** curativa, 14 rs.  
**LA SEÑORITA** de Armestad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora: tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.  
**LECCIONES** instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opúsculo intitulado *La Naturaleza al alcance de los niños: bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales*, escrito por don Sandalio de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 reales en pasta.

El opúsculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomito con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.  
**LEY** de Ayuntamientos, por don Fermin Abella, 10 rs.  
**LEY** de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.  
**IDEM** id., en 16.º, sin id., 6 rs.  
**LEY** de Enjuiciamiento mercantil, en 4.º, edición oficial, 12 rs.  
**LEY** hipotecaria, en 4.º, 12 rs.  
**LEYES**, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, 8 rs.  
**LIBRO** de administracion local y provincial, 10 rs.  
**LIBRO** de los niños, por Martinez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.  
**LOS HOMBRES** de la época ó la Rueda de la fortuna, cuatro tomos, 32 rs.  
**LOS NEOS**, folleto, por don Eugenio García Ruiz, 4 rs.  
**LOS SUCESOS** de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.  
**MANUAL** de Historia universal, ó resumen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un estenso epitome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.  
**MANUAL** de agricultura, por Olivan, en holandesa, 6 rs.  
**MANUAL** de contribuciones, por don Fermin Abella, 14 rs.  
**MANUAL** del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 rs.  
**MANUAL** de elecciones municipales, 4 reales.  
**MANUAL** de la salud, 8 rs.  
**MANUAL** de medicina homeopática doméstica, 10 rs.  
**MANUAL** de práctica criminal, 14 rs.  
**MANUAL** de práctica forense, por Tápia, 12 rs.  
**MANUAL** de quintas: contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.  
**MANUAL** de sanidad marítima y terrestre, 12 rs.  
**MANUAL** del viagero en Madrid, 6 rs.  
**MANUAL** para el uso de los empleados de contabilidad y habilitados, 4 rs.  
**MANUAL** teórico-práctico de contratacion, 20 rs.  
**METODO** completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.  
 Parte primera de id., por id., 4 cuartos.  
 Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.  
 Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.  
**NOVISIMO** Manual para los Juzgados de paz, por Rada, 10 rs.  
**NOVISIMO** prontuario de papel sellado, 4 rs.  
**NUEVA** Historia de España, por Sanz, 3 reales.  
**NUEVA** geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.  
**NUEVO** y completo Manual para el uso del papel sellado, 12 rs.  
**OBLIGACIONES** del hombre, por Escóquiz, 2 rs.  
**ORIGEN** de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 rs.  
**ORTOGRAFIA** en prosa y verso, 2 rs.  
**PAGINAS** de la infancia, por Terradillos, 3 rs.  
**PERLA** de la niñez, por Mediero, 3 rs.  
**POESIAS** jocosas-satíricas, por don Victoriano Martinez Muller, 12 rs.  
**PRIVILEGIOS** de industria y de marca, coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.  
**PROBLEMAS** y ejercicios de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.  
**PRONTUARIO** de administracion municipal, 60 rs.

**PRONTUARIO** de competencias entre la Administracion y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.  
**PRONTUARIO** de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.  
**PRONTUARIO** de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 céntos.  
**PRONTUARIO** de quintas, por don Manuel Cándido Reynoso, 12 rs.  
**PRONTUARIO** del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.  
**¿QUE** es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.  
**QUIMICA** aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.  
**RECOPIACION** del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario: un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, 36 rs.  
**REPERTORIO** de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 céntos.  
**SENTENCIAS** del Tribunal Supremo: tomos sueltos á 14 rs.  
**SERMONES** de Massillon, 48 rs.  
**SILABARIO** para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.  
**SILABARIO**, por Naharro, 4 cuartos.  
**SISTEMA** decimal al alcance de todos, 2 reales.  
**SISTEMA** métrico: cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.  
**TABLAS** de reduccion recíproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, 6 rs.  
**TAMBIEN** las flores hablan, 4 rs.  
**TRATADO** de práctica forense; Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortes: tres tomos á 15 rs., 45.  
**TRATADO** histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 reales tomo, 140 rs.  
**TREINTA** años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, 4 rs.  
**TROZOS** escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educacion. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios. Un tomo en 8.º regular, 8 reales en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene esta lista, se venden objetos de escritorio: hay variedad en papeles de escribir y fumar.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes por lo menos en el *Boletín Oficial*.

**A los Alcaldes y Secretarios.**  
 Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio García.  
 Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27  
 MADRID: 4868.